

por consecuencia de dicho contrato, ya constituyan créditos ó derechos á favor del mandante, ya obligaciones adquiridas á cargo del mismo por el mandatario, ya resguardos de otras satisfechas (1).

6.<sup>a</sup> Abonar al mandante los intereses de las cantidades percibidas por consecuencia del mandato, si en vez de limitarse á conservarlas y entregarlas al mismo á su tiempo, las hubiera aplicado á asuntos propios, desde la fecha en que así lo hizo, y siempre desde la en que se constituyó en mora para la restitución, con la responsabilidad consiguiente, por los perjuicios que esa mala aplicación de cantidades, hecha por el mandatario, pudiera haber causado al mandante (2).

7.<sup>a</sup> Queda obligado también el mandatario, que al rendir cuentas lo hiciera engañosamente, á restituir las cantidades que fueren objeto de una ocultación y al resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios que por tal conducta se hubieren causado al mandante, sin que sea obstáculo á esta responsabilidad el hecho de haberse aprobado las cuentas, ni aun la renuncia que dicho mandante hiciera de toda acción, para reclamar en lo sucesivo contra el mandatario (3).

8.<sup>a</sup> Se ha considerado igualmente obligación del mandatario la de abstenerse de comprar pública ó secretamente alguna cosa de la propiedad del mandante, objeto del mandato, aunque éste haya sido conferido para el efecto de la misma enajenación.

Así opinan algunos escritores (4), fundándose en la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 12, lib. x de la Nov. Rec., que dice: «Todo hombre que es cabezalero ó guarda de huérfanos, ó otro hombre ó mujer cualquier que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrasen, y si los comprasen pública ó secretamente, pudiéndose probar que así fué fecha, no vala, y sea desfecha.....»

Interpretando y aplicando esta ley, el Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de Diciembre de 1866, ha declarado, «que la protección que las leyes dispensan á los incapaces é incapacitados para administrar sus bienes, no es aplicable á los que están en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto, las disposiciones de la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 12, lib. x de la Nov. Rec., no se refieren ni pueden comprender á otras personas que no sean los administradores legales, pues no siendo así, resultaría la prohibición legal y absoluta de que un administrador pudiera comprar toda clase de bienes de su principal ó comitente y

(1) LL. 26, 27 y 31, tít. 12, Part. V; 20, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. XVII Dig.

(2) LL. 5.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, lib. V Fuero Juzgo; 10, tít. 1, lib. XVII Dig.

(3) L. 30, tít. 11, Part. V.

(4) Febrero reformado, t. II, pág. 318; La Serna y Montalbán, t. II, 13.<sup>a</sup> edición, página 335.

aun la de que los mismos dueños de los bienes administrados pudieran venderlos».

A su vez algún escritor (1), fundado en la declaración de esta sentencia, formula opinión contraria á la de los tratadistas antes citados y cree que dicha ley recopilada es sólo aplicable á los casos de mandato por administración legal en virtud de albaceazgo, guarda de menores ú otra causa análoga; así al menos lo da á entender, no oponiendo razonamiento alguno á la declaración de esa sentencia.

Por nuestra parte, no negamos que es terminante el sentido de la misma; pero como no hemos visto reiteradas sus declaraciones en ninguna otra, como también, aunque en menor escala, subsiste la misma razón de recelo y moralidad en todos los casos del mandato y administración de carácter voluntario, que de condición necesaria y legal; y como, si bien es cierto, finalmente, que la ley recopilada empieza citando los casos de administración legal, del albacea ó del guardador de huérfanos, generaliza el supuesto con las palabras siguientes: «ó otro hombre ó mujer cualquier que sea, no pueda ni deba comprar alguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrasen», mientras el Supremo no hubiera reiterado sus declaraciones y constituido jurisprudencia, confirmando la doctrina de la transcrita sentencia de 18 de Diciembre de 1866, nos parece algo aventurada la interpretación restrictiva que se da á la citada ley recopilada, aplicándola sólo á los casos de *administración legal*.

9.<sup>a</sup> En el caso de ser muchos los mandatarios nombrados en el mismo poder, y no haberse pactado especialmente la solidaridad, parece justo que respondan cada uno de sí propio, y no el que se pueda reconvenir *in solidum* á cualquiera de ellos, por las faltas ó responsabilidades de los demás, ya porque el contrato de mandato es generalmente gratuito, aunque, según hemos dicho, la gratuidad no es carácter de su esencia, ya porque su índole es de ejecución personal del mandatario ó del sustituto, para el que estaba facultado á designar ó que libremente designó por su exclusiva iniciativa, ya, por último, porque la solidaridad nunca se presume y ha de pactarse especialmente ó estar declarada de modo expreso por la ley.

#### 21. B. Son obligaciones del mandante:

1.<sup>a</sup> Aceptar y cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario, en uso legítimo del mandato ó aquellas que, aunque fuera de los límites del mismo, hayan sido ratificadas expresa ó tácitamente por el mandante; entendiéndose siempre que lo son de este último modo las que resulten más ventajosas para el mismo, ó aun no siéndolo, si

(1) Navarro Amandi, *Cód. civ. de España*, t. II, pág. 341.



el mandante se apropiare alguna consecuencia beneficiosa que resultare de la extralimitación del mandatario (1).

2.<sup>a</sup> Proveer al mandatario, cuando éste lo reclame, de las cantidades necesarias para el cumplimiento del mandato, ó reintegrarle de ellas en el caso de haberlas anticipado, sin que pueda relevarse de esta obligación por el mal éxito que el mandato tuviera, siempre que no fuera imputable al mandatario (2).

3.<sup>a</sup> Indemnizar al mandatario de todas las pérdidas ó daños que le haya ocasionado la ejecución del mandato, sin culpa suya, garantizándose este derecho de parte del mandatario por el de *retención en prenda* de las cosas ó cantidades que por razón del mandato deba restituir el mandatario al mandante, hasta tanto que por éste se le indemnice (3).

4.<sup>a</sup> Abonar al mandatario la retribución debida, si se estipuló.

5.<sup>a</sup> En el caso de haberse nombrado por varias personas, como mandantes, un solo y mismo mandatario para un negocio común, quedarán obligados solidariamente todos y cada uno de los mandantes respecto del mandatario único (4), á diferencia, según antes notamos, de lo que sucede en el supuesto contrario de ser varios los mandatarios, los cuales no quedan obligados solidariamente, si así no se estipuló.

22. Los derechos del mandante y mandatario son los correlativos de las obligaciones señaladas á cada uno.

23. Son obligaciones y derechos de ciertos mandatos *especiales*, como la procuración y la administración judiciales en casos de juicio universal ú otros en que se decreta la agencia de negocios de todas clases, ejercida por agentes matriculados, la de negociación de valores de Bolsa por agentes de cambio, etc., los establecidos por la reglamentación de las leyes que se refieren á cada uno de estos supuestos, como las de Enjuiciamiento civil y criminal y demás correspondientes, extrañas al asunto de este libro.

24. A. CONSUMACIÓN.—Tiene lugar en las dos formas indicadas para todos los contratos; ó sea el cumplimiento *extrajudicial* y el *judicial*.

Nada hay que decir respecto del primero; y en cuanto al segundo, se realiza por el ejercicio de las *acciones* correspondientes á cada una de las partes.

25. Corresponde al mandante la acción *mandati directa*, para exigir del mandatario el cumplimiento de las obligaciones antes deta-

(1) LL. 22, tit. 12, Part. V; 10 y 29, tit. 34, Part. VII.

(2) L. 20, tit. 12, Part. V.

(3) Idem id.

(4) LL. 5.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. XV, y 59, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. XVII, Dig.

lladas; y compete al mandatario la llamada acción *mandati contraria*, para obtener, á su vez, el cumplimiento de las que dejamos dicho son de cargo del mandante.

26. B. EXTINCIÓN.—La del mandato se realiza, además de por las causas *generales* de extinción de las obligaciones ya explicadas (1) que le son aplicables, por las *especiales* siguientes: 1.<sup>a</sup> Revocación del mandato. 2.<sup>a</sup> Renuncia del mandatario. 3.<sup>a</sup> Muerte, interdicción, quiebra, incapacidad ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

1.<sup>a</sup> *Revocación del mandato*.—Fundado el mandato en la confianza que el mandatario inspira al mandante, nada más natural que esta causa especial de extinción del mandato, como facultad sometida constantemente á la exclusiva iniciativa del mandante. La *irrevocabilidad* es un pacto contrario, según ya notamos (2), á la esencia del mandato, que descansa en el principio de la *representación*; y á nadie puede imponerse que tenga otra que la que sea, y mientras lo es de su voluntad, salvo la excepción allí indicada de haberse especialmente pactado así entre dos contratantes ambos como *mandantes* en los términos que se expresan ó por causa onerosa con un tercero.

Puede ser la revocación *expresa* ó *tácita*. Esta última ha de deducirse de hechos que tengan esa indudable inteligencia de cambio de voluntad, por parte del mandante. Por ejemplo, se entenderá como tal revocación tácita, la que nace del otorgamiento posterior de un mandato á un nuevo mandatario *en iguales términos* que el que antes se tenía conferido á otra persona; pero no se reputará tácita la revocación, en el concepto de total, cuando además del mandato ó poder *general* conferido á una persona se otorgara después otro especial para algún asunto á una distinta, considerándose sólo revocado el primitivo mandato de un modo *parcial*, en cuanto á aquel asunto, pero subsistiendo en todo lo demás el primitivo de carácter general.

La revocación que se hace saber únicamente al mandatario, no puede alegarse contra los terceros que contrataron de buena fe con aquél, no teniendo motivo para no considerarse tal, ni para saber que había cesado en su representación. En este caso podría el mandante utilizar su derecho contra el mandatario, que, sabedor de la revocación, continuó atribuyéndose una personalidad que ya no tenía.

Mientras no llegue á noticia del mandatario la revocación del mandato, será válido cuanto éste haga como tal y obligará al mandante (3).

(1) Cap. XVI de este Tom.

(2) Núm. 4 de este Cap.

(3) L. 51, tit. 5.<sup>o</sup>, Part. V. Se exceptúa el caso de matrimonio canónico por mandatario, que es nulo si se celebra después de revocado el poder, aunque la revocación fuera



2.<sup>a</sup> *Renuncia del mandatario.*— Por una recíproca natural, así como al mandante no se le puede obligar á que conserve contra su voluntad la representación confiada á un mandatario, así no sería igualmente justo que á éste se le imponga, contra su libre arbitrio, continuar con ella, siendo en este caso más procedente que en ningún otro el medio jurídico de la *renuncia*.

Debe, sin embargo, no ser ésta *intempestiva*, según en la práctica se califica, la que hace un mandatario de un modo inesperado y en circunstancias en las que visiblemente ha de sufrir perjuicio el mandante. En cambio, la idea de la posibilidad, ni aun de la certeza de este perjuicio, no serán bastantes para obligar al mandatario á que continúe ejerciendo la representación del mandante cuando, avisado éste, demora su sustitución ó cuando, de seguir desempeñando el mandato, se ocasionaran evidentes perjuicios, en sus propios asuntos al mandatario renunciante (1).

3.<sup>a</sup> *Muerte, interdicción, quiebra, incapacidad ó insolvencia del mandante ó mandatario.*— Todos los hechos que se comprenden bajo este número son otras tantas causas que pudieran reducirse á una: *insubsistencia de la capacidad civil* en el mandante ó mandatario, que hace imposible la continuación del mandato, privándole de términos hábiles.

En el caso de muerte del mandante serán válidos los actos y contratos posteriores del mandatario, celebrados con buena fe, mientras el mandatario, y los que con él contraten lo ignoren, quedando, por tanto, obligados los herederos ó sucesores del mandante.

En el caso de muerte del mandatario, deberán sus herederos ó representantes poner el hecho en conocimiento del mandante, en evitación de cualquier perjuicio.

Suele también considerarse como causa que extingue el mandato la simple insolvencia sobrevenida en el mandante ó mandatario. No lo creemos así, aunque modifica, hasta el punto de anularla, la responsabilidad ó los medios de hacerse efectiva, en mandante y mandatario.

ignorada por aquél. Esta es la doctrina del matrimonio canónico, á diferencia de la establecida para el civil por el art. 87, explicado en el núm. 10, letra b, Cap. XV, Tom. V.

(1) «*Nemini suum officium debet esse damnosum.*»

## § 2.º

## JURISPRUDENCIA ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

27. **CONCEPTO DEL MANDATO.**— No comprometiéndose á dar ni hacer cosa alguna en retribución de los servicios que otro ofrece, no se celebra un contrato innominado, sino el de mandato (1).

28. **REVOCABILIDAD DEL MANDATO.**— Es indudable que el mandante puede retirar al mandatario la facultad que le concede para hacer una cosa con la misma libertad que se la da, siempre que no se obligase á no revocar lo que aquél hiciera en virtud del mandato (2).

29. **GRATUIDAD DEL MANDATO.**— La gestión del mandato es gratuita cuando no se pactó lo contrario ó no se entiende, por los términos en que se hizo, que el mandante se obligase á retribuirlo; pero en estos dos casos, el mandatario no puede reclamar otra cosa que los gastos ocasionados por el desempeño del mandato (3).

El contrato de mandato es gratuito por su naturaleza, sin que pueda exigirse salario ni honorarios por los trabajos que ocasione, á no ser que se haya pactado expresamente (4).

30. **MANDATO MERCANTIL.**— La ley 24, tít. 12, Part. V, se refiere al mandato común, y el de carácter mercantil se rige por las disposiciones especiales del Código de Comercio (5).

31. **MANDATO JUDICIAL.**— Las leyes 23 y 24, tít. 5.º, Part. III, no se refieren al mandatario en general, sino al *Personero* ó Procurador, por lo que son inapreciables tratándose de un mandato (6).

32. **ESPECIES DEL MANDATO.**— El mandato, como contrato consensual, puede constituirse y perfeccionarse verbalmente ó por escrito, con tal que se manifieste y demuestre el propósito y consentimiento de ambas partes en su respectiva realización (7).

33. **CONTENIDO DEL MANDATO.**— Las órdenes ó instrucciones privadas entre mandante y mandatario sólo son obligatorias para éstos, sin que los efectos de aquéllas puedan ser trascendentales á un tercero ni causarle perjuicio (8).

34. **OBLIGACIONES DEL MANDANTE.**— Cuando, con arreglo al contrato de comisión ó mandato, una cantidad determinada devenga intereses, es igual-

(1) Sent. 23 Octubre 1860.

(2) Sent. 17 Diciembre 1870.

(3) Sent. 15 Diciembre 1860.

(4) Sents. 23 Octubre 1860, 21 Febrero 1863, 18 Junio 1884 y 17 Junio 1886.

(5) Sent. 11 Julio 1877.

(6) Sent. 24 Noviembre 1887.

(7) Sent. 2 Octubre 1869.

(8) Sent. 18 Noviembre 1864.



mente de abono el importe de los cambios, recambios, comisión y gastos de letras, no satisfechas por el mandante y pagadas por el mandatario (1).

El mandante queda obligado directamente al cumplimiento de los contratos que el mandatario haya celebrado á su nombre dentro de los límites del mandato (2).

Con arreglo á ley 20, tit. 12, Part. V, el mandante tiene obligación de abonar al mandatario cuanto éste desembolsare por consecuencia del mandato (3).

Es una de las obligaciones principales del mandante satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiera hecho por razón del mandato; y la sentencia que así le condena no infringe las leyes 1.ª, tit. 1.º, lib. x. Nov. Rec.; 20, 21 y 25, tit. 12, Part. V (4).

El contrato celebrado por el apoderado obliga al poderdante cuando aquél obra dentro de las facultades que le están conferidas (5); pero no en el caso contrario (6).

**35. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.**—Una vez aceptado el mandato, queda obligado el mandatario á cumplir su cometido, empleando todo el cuidado y diligencia necesarios (7).

Contra el mandatario no procede la demanda de saneamiento, ni ésta tampoco tiene lugar contra el verdadero transferente en cesiones de carácter lucrativo (8).

Si bien es cierto que el mandatario está en la obligación de dar cuentas de la inversión de lo que recaude con motivo del mandato, esta obligación cesa desde el momento en que el mandante le releva de ella (9).

Según las leyes 20 y 21, tit. 7.º, Part. V, el mandatario que con sus actos por su culpa causa daño al mandante, «es tenuto de pecharle el daño que vino por razón del» (10).

El mandatario en negocio de interés peculiar de su comitente, está obligado para con éste á indemnizarle por cualquier engaño ó por culpa que hubiere cometido, según la ley 20, tit. 12, Part. V (11).

El mandatario está obligado á dar cuentas del manejo ó administración de bienes ajenos que ha tenido á su cargo y, en su caso, deben hacerlo sus herederos á quienes se transmite la obligación (12).

Es un principio de Derecho consignado en las leyes 20 y 21, tit. 12, Part. V

(1) Sent. 18 Junio 1857.

(2) Sent. 27 Diciembre 1873.

(3) Sents. 19 Noviembre 1885 y 8 Junio 1886.

(4) Sents. 20 Febrero 1882 y 28 Junio 1886.

(5) Sents. 20 Octubre 1883 y 6 Octubre 1887.

(6) Sent. 9 Mayo 1884.

(7) Sent. 2 Julio 1875.

(8) Sent. 31 Marzo 1875.

(9) Sents. 24 Mayo 1873 y 13 Abril 1887.

(10) Sent. 17 Enero 1873.

(11) Sent. 8 Mayo 1869.

(12) Sents. 2 Noviembre 1871 y 26 Junio 1884.

que el mandatario queda obligado por la aceptación del mandato á desempeñarlo bien y fielmente, y que es responsable de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen al mandante (1).

**36. PROHIBICIONES AL MANDATARIO.**—Las disposiciones prohibitivas de la ley 1.ª, tit. 12, lib. x de la Nov. Rec., no se refieren ni pueden comprender á otras personas que no sean los administradores legales (2).

Este concepto se corrobora por las mismas palabras de la ley, porque previniendo «que todo hombre que es cabezalero ó guarda de huérfanos ú otro hombre ó mujer cualquiera que sea, no puede ni debe comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrase», claramente se ve, no ateniéndose al contexto aparente, sino penetrando en su espíritu, que la administración de que habla es la legal, pues no siendo así, resultaría la prohibición general y absoluta de que un administrador pudiera comprar toda clase de bienes de su principal ó comitente, lo cual sería una exageración infundada que no puede ni debe presumirse en la ley, que sólo quiso evitar que el administrador de un incapacitado abusara de su cargo hasta el punto de ser á un tiempo comprador y vendedor, reuniendo esta doble é incompatible representación (3).

El contrato celebrado por un apoderado no puede obligar al mandante cuando consta que aquél se ha extralimitado de las facultades que éste había concedido (4).

**37. DERECHOS DEL MANDATARIO.**—Según la ley 20, tit. 12, Part. V, el derecho de mandatario se circunscribe á reintegrarse de los gastos que hubiere tenido que hacer para el cumplimiento del mandato (5).

**38. EXTINCIÓN DEL MANDATO.**—El contrato de mandato es personalísimo y se extingue desde el momento en que deja de existir cualquiera de los contratantes (6).

## ART. II.

### CÓDIGO CIVIL (7).

#### § 1.º

#### Texto.

### 39. CONCEPTO DEL MANDATO.

Art. 1.709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra.

(1) Sents. 19 Noviembre 1867 y 3 Julio 1886.

(2) Sent. 18 Diciembre 1866.

(3) Sent. 18 Diciembre 1866.

(4) Sent. 25 Febrero 1865.

(5) Sent. 2 Junio 1870.

(6) Sent. 9 Noviembre 1875.

(7) *Del mandato*, tit. 9, lib. IV.



**40. ESPECIES DEL MANDATO.**

Art. 1.710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Art. 1.711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Art. 1.712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados.

Art. 1.713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de rigoroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

**41. PERFECCIÓN DEL MANDATO. A. Elementos personales.**

Art. 1.716. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

**42. CONTENIDO DEL MANDATO. A. Prohibiciones y obligaciones del mandatario.**

Art. 1.714. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Art. 1.715. No se consideran traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Art. 1.717. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Excepcionalmente el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Art. 1.718. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Art. 1.719. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Art. 1.720. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Art. 1.721. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2.º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Art. 1.722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Art. 1.723. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1.724. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato desde que se haya constituido en mora.

Art. 1.725. El mandatario que obre en concepto de tal, no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Art. 1.726. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales, según el mandato haya sido ó no retribuido.

**43. CONTENIDO DEL MANDATO.—B. Obligaciones del mandante.**

Art. 1.727. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1.728. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Art. 1.729. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Art. 1.730. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto



del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Art. 1.731. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

#### 44. EXTINCIÓN DEL MANDATO.

Art. 1.732. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por la renuncia del mandatario.

3.º Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

Art. 1.733. El mandante puede revocar el mandato á su voluntad, y compelir al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato.

Art. 1.734. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber.

Art. 1.735. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Art. 1.736. El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Art. 1.737. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Art. 1.738. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Art. 1.739. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

### § 2.º

#### Jurisprudencia según el Código civil.

45. CONTENIDO DEL MANDATO.—A. *Obligaciones del mandatario.*—La aceptación ó el pago de una letra de cambio por persona indicada en defecto del librado, constituye á aquélla en la misma situación que tendría éste si hubiera aceptado ó satisfecho el giro, la cual es muy distinta de la de un simple mandatario civil y que, al reconocerlo así la Sala sentenciadora, se ajusta á los artículos 507, 512, 516 y 519 del Código de Comercio, y no infringe los 1.732

y 1.725 del Código civil, ni los de la sección 10.ª del tit. 10, del lib. II del Código de Comercio (1).

Los albaceas contadores partidores tienen el carácter de mandatarios del testador y no de los herederos, y la oposición de éstos á los actos de aquéllos, ni les priva de las facultades recibidas y aceptadas, ni del derecho á ser reintegrados de los gastos ocasionados por el mandato, cuando no se han extralimitado en sus facultades (2).

No infringe el art. 1.720 del Código civil la sentencia que lo da por cumplido cuando el mandante aprobó la cuenta del mandatario, en el mero hecho de allanarse á la demanda de éste sobre mejor derecho al cobro de la diferencia resultante á su favor (3).

No infringe la sentencia recurrida el art. 1.720 del Código civil, ni los principios de Derecho que se invocan, porque el dar cuentas con justificación, que se impone por aquélla al demandado, se ajusta á dicha prescripción legal y á lo que la equidad y la lógica determinan, sin que por ello se falte á pacto alguno en contrario, ni se haga distinción que no deba hacerse, ni haya necesidad de apelar á la interpretación restrictiva de la ley que supone el demandado, sino á la que es racional, que consiste en justificar las cuentas que el mandatario dé cuando de ello no esté relevado (4).

El precepto del art. 1.720 del Código civil sólo impone al mandatario la obligación de dar cuenta al mandante de sus operaciones, y de abonarle cuanto haya recibido en virtud del mandato, sin que sea preciso para el cumplimiento de tal obligación que la dación de cuentas se verifique judicialmente (5).

46. CONTENIDO DEL MANDATO.—B. *Obligaciones del mandante.*—El artículo 1.731 del Código civil, que hace solidaria la obligación de los que apoderan á un tercero para un negocio común, no es aplicable á poderes anteriores á su publicación, debiendo, en tal caso, observarse la ley 10, tit. 1.º, lib. X de la Nov. Rec., en defecto de lo que resulta de los poderes (6).

El mandatario, conforme al art. 1.728 del Código civil, tiene derecho á que el mandante le anticipe las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, siguiéndose de ello que el reembolso de las que le hubiese anticipado debe efectuarse en su domicilio, por ser el lugar donde á su voluntad pudo ó no proveerse de fondos antes de cumplir el mandato (7).

Los derechos y acciones pertenecientes al mandatario, como derivados del contrato de mandato, puede aportarlos á la Sociedad que constituya con otras personas, y ésta hacerlos efectivos oportunamente, sin que, al entenderlo así la Sala sentenciadora, infrinja el art. 1.528 del Código civil; el 347 del Código de Comercio y el principio de Derecho de que nadie puede ceder á otro más de

(1) Sent. 13 Junio 1894.

(2) Sent. 4 Julio 1895.

(3) Sent. 15 Abril 1896.

(4) Sent. 31 Mayo 1897.

(5) Sent. 27 Noviembre 1897.

(6) Sent. 10 Junio 1891.

(7) Sent. 15 Octubre 1896.



rechos que los que tiene, derivado de las reglas contenidas en la ley 54 del Digesto, *De regulis juris*, y en la 175, párrafo primero del Código (1).

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, interpretando el sentido y alcance de las disposiciones del Código civil que tratan del mandato, y especialmente del art. 1.728, con la regla 1.ª del 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, los gastos ocasionados y derechos originados para el cumplimiento de esta clase de contratos deben pagarse en el lugar en que el encargo se cumplió, por lo mismo que el mandante está obligado, no sólo á reembolsar, sino también á hacer provisión de fondos al mandatario, si éste lo exigiese (2).

No habiendo pacto especial contrario, el mandante, de conformidad con el art. 1.728 del Código civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe satisfacer al mandatario en el lugar en que hubiese cumplido su encargo las cantidades necesarias ó gastadas para el mismo (3).

Según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, fuera de los casos de sumisión expresa, el mandatario debe ser reintegrado de los anticipos ó gastos hechos por cuenta del mandante en el lugar donde aquél prestó los servicios, como lo establece el art. 1.728 del Código civil (4).

Conforme á lo declarado por el Tribunal Supremo, corresponde al mandante, salvo pacto en contrario, cumplir las obligaciones que le impone el art. 1.728 del Código civil en el lugar en que se ejecutó el mandato ó, en su defecto, en el domicilio del mandatario, anticipando á éste las cantidades que fuesen necesarias para su cumplimiento, ó reintegrándole los anticipos y gastos hechos por cuenta de aquél (5).

Las prescripciones de los arts. 1.720, 1.728 y 1.729 del Código civil, no se oponen á que las partes hagan la liquidación de sus cuentas en los términos que mejor les parezca y convenga (6).

El hecho reconocido por el mandatario, de no haberse incluido en la liquidación de cuentas presentada al mandante determinada partida, porque debía ser objeto de otra liquidación, sin que aparezca prueba alguna de que otra haya sido la causa de tal eliminación, no constituye el error ni el dolo á que se refieren los arts. 1.265 y 1.266 del Código civil, y puede muy bien ser tenida en cuenta dicha partida para su compensación en uno ú otro sentido en la cuenta de su administración que con posterioridad á la primera deba rendir el mandatario (7).

Según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, interpretando el art. 1.728 del Código civil, que concuerda con el 278 del Código de Comercio, los gastos ocasionados y derechos devengados en el cumplimiento de una comisión mercantil deben pagarse en el lugar en que se ejecuta el encargo, sin que

(1) Sent. 29 Mayo 1894.

(2) Sent. 23 Diciembre 1896.

(3) Sent. 7 Junio 1897.

(4) Sent. 30 Octubre 1897.

(5) Sent. 28 Diciembre 1897.

(6) Sent. 16 Mayo 1898.

(7) Idem. id.

el empleo de la letra de cambio para el cobro modifique la naturaleza de la relación jurídica creada por aquel contrato (1).

**47. EXTINCIÓN DEL MANDATO.**—Dada la naturaleza del mandato y los derechos y obligaciones que de él nacen, cuando un mandatario hace uso de las facultades de sustitución que el poderdante le confiere, con ó sin la designación de la persona del sustituto, es evidente que, cumplido en esta parte el mandato, se desliga aquél de todas sus relaciones jurídicas con el mandante, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del art. 1.721 del Código, quedando en su lugar el sustituto, único que desde entonces tiene el carácter de mandatario con relación al poderdante, á diferencia del caso en que el primer mandatario, por sí y no en cumplimiento de su mandato, confiere á un tercero poder para que haga lo que él sigue obligado á hacer en sus relaciones con la persona que le confirió el mandato (2).

Si bien es evidente que el mandato se acaba, con arreglo al núm. 3.º del artículo 1.732 del Código civil, por la muerte del mandante ó mandatario, habiendo dejado de ser mandatario, quien hizo abdicación de dicho carácter nombrando otro, por estar autorizado para ello, á este segundo hay necesidad de referir en su caso el precepto de dicho Código, sin que consiguientemente afecte á las relaciones establecidas entre él y el poderdante al fallecimiento del primitivo mandatario (3).

### § 3.º

#### Explicación.

**48.** Con relación á este contrato en el Código civil, son de notar como *principales*, las indicaciones siguientes:

La *presunción* de retribución en el mandato que establece, cuando el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de esa especie (art. 1.711).

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar actos de dominio, se hace necesario el mandato *expreso* (art. 1.713), aunque mejor hubiera dicho *especial*, ya que establece la clasificación del mandato separadamente en *expreso ó tácito* y en *general ó especial* (arts. 1.710 y 1.712).

Es novedad plausible, por lo expresa, la de que la facultad de transigir no autoriza para otorgar compromiso (art. 1.713).

Omite la distinción usual del mandato en *judicial y extrajudicial*.

Modifica la capacidad para ser mandatario, y sin distinguir la clase del mandato, la concede para ser mandatario al menor emancipado, si bien la acción contra él quedará sujeta á lo dispuesto respecto á las

(1) Sent. 27 Junio 1898.

(2) Sent. 16 Diciembre 1897.

(3) Idem. id.